

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Expediente 1954/2022. Propuesta de Gasto. Certificación nº1 Escalera Calle Diego Guerrero Flores y Calle Barrero
3. Expediente 868/2022. Declaración Desierto lote nº 2 Servicios Baile de Salón
4. Expte 1145/2022. Devolución ingresos indebidos\_ [REDACTED] Desistimiento Lic 151/2022
5. Expte 1054/2022. Devolución ingresos indebidos a favor de D. Julio Roldán Torres\_ error en cálculo ICIO y Tasa\_ Licencia 133/2022
6. Expediente 1889/2022. Contratación organización Campeonato de Trial Feria 2022
7. Expediente 1824/2022. Adjudicación Obras para la ejecución de las obras de "Zona aparcamiento C/Aixa
8. Expediente 198/2022. Adjudicación Contrato de suministro mediante Renting de Cuatro vehículos para la Policía Local
9. Expediente 90/2022. Adjudicación contrato plurianual servicios Karate.

## 2 de Agosto de 2022

Una vez verificada por el Secretario y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Antonio Mena Castilla, los Sres. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local, Diego Guerrero Guerrero, Dña. Isabel Maria Guerrero Sanchez, Dña. Maria Esperanza Gonzalez Pazos y Dña. Angeles Mena Muñoz, la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

**1.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.**- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad.

**2.- EXPEDIENTE 1954/2022. PROPUESTA DE GASTO. CERTIFICACIÓN Nº1 ESCALERA CALLE DIEGO GUERRERO FLORES Y CALLE BARRERO.**- Vista las certificaciones de obra presentadas en este Ayuntamiento, por importe de 5.677,20 euros, que a continuación se relacionan:

- Ejecución REPARACION Y EMBELLECIMIENTO ESCALERA CALLE DIEGO GUERRERO FLORES Y CALLE BARRERO. Certificación nº 1. Factura Nº Entrada F/2022/1547, Nº Emit 362 emitida por GUERRERO CASTILLA FRANCISCO JOSE (Fecha r.e. 14/07/2022). Importe: 5.677,20€

Visto el informe de Intervención nº 170/2022, de fecha 28 de julio, relativo a la certificación de obra citada;

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

**PRIMERO.-** Aprobar la Certificación de obra, que a continuación se relacionan:

1. Certificación de Obras y Facturas:

- Ejecución REPARACION Y EMBELLECIMIENTO ESCALERA CALLE DIEGO GUERRERO FLORES Y CALLE BARRERO. Certificación nº 1. Factura Nº Entrada F/2022/1547, Nº Emit 362 emitida por GUERRERO CASTILLA FRANCISCO JOSE (Fecha r.e. 14/07/2022). Importe: 5.677,20€

**SEGUNDO.-** Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de los gastos derivados de la certificación de obra, por importe de 5.677,20 euros, y que a continuación se relacionan:

Nº de Entrada	Fecha r.e.	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Nombre	Programa	Económica
F/2022/1547	14/07/2022	Emit- 362	12/07/2022	5.677,20	GUERRERO CASTILLA FRANCISCO JOSE	1532	61905
			<b>TOTAL</b>	<b>5.677,20€</b>			

**3.-EXPEDIENTE 868/2022. DECLARACIÓN DESIERTO LOTE Nº 2 SERVICIOS BAILE DE SALÓN.-** Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se en el procedimiento que se esta llevando a cabo para los Servicios Plurianuales Multiactividades de Cultura por los servicios técnicos de Contratación se ha hecho la siguiente propuesta:

#### **PROPUESTA DE DECLARACION DE LICITACIÓN/ LOTE Nº 2 DESIERTO**

##### **1 OBJETO**

El presente documento, elaborado por el Órgano de Asistencia, tiene como objeto informar al Órgano de Contratación de que la licitación que tiene por objeto "Servicios plurianuales 2021 multiactividades de cultura", para el lote 2 referido al Taller de Bailes de Salón, ha quedado desierto por que la oferta presentada por el licitador ha sido superior a la establecida en los pliegos como presupuesto máximo de licitación, siendo motivo de exclusión.

##### **2 COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE ASISTENCIA**

La composición de la mesa está formada por Dª. Isabel María Guerrero Sánchez (Concejala de esta Administración) que actuará como Presidenta, D. Juan Carlos Calvo Rojas (Secretario de la Corporación), D. Fernando Estades Rubio(Interventor de la Corporación), D. Carmen Moreno Romero (tesorera municipal), D. Scott Marshall

(concejal de esta corporación) y Diego Guerrero Guerrero (concejal de esta corporación), que actuarán como Vocales, y por último [REDACTED] (Técnico Jurídico) personal dependiente de esta Administración, que actuará como Secretario de la Mesa.

### 3 PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

Para tramitar esta licitación, se ha utilizado el procedimiento abierto, siendo el valor estimado del contrato **57.600,00 euros** (IVA excluido).

Con fecha 20 de julio de 2022, se procede a la apertura del sobre/archivo electrónico c relativo a criterios objetivos. Al abrir la documentación relativa al lote 2 de taller de bailes de salón se comprueba que la oferta económica realizada por la única licitadora del lote 2, M<sup>a</sup> Encarnación Aguilar Morito, ha sido de 80 euros hora, cuando el valor máximo establecido en los pliegos era de 75 euros hora, siendo por tanto motivo de exclusión.

### 4 VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

A la vista de las anteriores consideraciones, el Órgano de Asistencia propone que la licitación con nº de expediente 868/2022 quede declarada desierta por falta de ofertas para el lote nº 7 referido al taller de bailes de salón.

### 5 RESUMEN DE LA LICITACIÓN

<b>Tipo de contrato:</b> Servicios	
<b>Subtipo del contrato:</b> servicios de cultura	
<b>Objeto del contrato:</b> contrato de Servicios plurianuales 2021 de taller de bailes de salón	
<b>Procedimiento de contratación:</b> abierto	<b>Tipo de Tramitación:</b> ordinaria
<b>Código CPV:</b> 92000000-1 Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	
<b>Valor estimado del contrato:</b> 57.600,00 €	
<b>Presupuesto base de licitación IVA excluido:</b> 19.200,00 €	<b>IVA%:</b> 4.032,00 €
<b>Presupuesto base de licitación IVA incluido:</b> 23.232,00 €	
<b>Duración máxima:</b> 3 años	

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad declarar desierto el procedimiento de contratación del Servicios Plurianuales multiactividades de Cultura, “Taller de Baile de Salon”.

**4.-EXPTE 1145/2022. DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS** [REDACTED]  
[REDACTED] **DESISTIMIENTO LIC 151/2022.-** Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud de ingresos presentada por D. [REDACTED], a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha

emitido el siguiente Informe:

## **INFORME-PROPUESTA DEFINITIVO DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizado para la licencia urbanística 151/2022 (expte. gestiona 1038/2022), presentada por D. [REDACTED], con NIF nº 79014966F, en nombre y representación de D. [REDACTED], con N.I.E. número Y6932897K, en fecha 28/04/2022, número de registro de entrada 2022-E-RE-2237, y en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Que el contribuyente D. [REDACTED], con NIE número Y6932897K, presenta solicitud de licencia de obras para la realización de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar aislada sita en Urb. Nueva Atalaya, parcelas 29-C y 30-C (con referencia catastral 8407102UF1480N0001GG) el 18/04/2022 con registro de entrada 2022-E-RE-1955, incoándose expediente de licencia urbanística 151/2022 (expte. gestiona 1038/2022).

Consta la realización de los siguientes ingresos en las arcas municipales y sus correspondientes cartas de pago:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
20/04/2022	18.128,76 €	Autoliquidación provisional ICIO.	120220001287
13/04/2022	5.287,56 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas.	120220001181

**SEGUNDO.** Que el 28/04/2022, número de registro de entrada 2022-E-RE-2237, D. [REDACTED], con N.I.E. número Y6932897K, presenta escrito de desistimiento de su solicitud de concesión de licencia urbanística al no poder ejecutarlas por causa mayor (Expediente gestiona 1199/2022).

**TERCERO.** Con fecha 06/05/2022, la Junta de Gobierno Local acordó *"declarar concluso el procedimiento y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 151/2022, tramitado en solicitud de Licencia Urbanística para reforma y ampliación de vivienda unifamiliar aislada y piscina de la Urb. Nueva Atalaya, parcelas 29-C y 30-C, por desistimiento del interesado D. EYAD ALOMAR ALMCHRIIF por causa mayor"*.

Se practica notificación del desistimiento el 16/05/2022.

**CUARTO.** Por el Técnico Municipal se emite informe de fecha 24/06/2022 con el siguiente tenor literal:

*"PRIMERO. Que el 21/04/2017, el SR, [REDACTED] (Y6932897K) solicito licencia urbanística para realizar las obras concretadas en el expediente nº 151/2022, consistentes en la reforma y ampliación de vivienda unifamiliar aislada sita en Urb. Nueva Atalaya, parcelas 29-C y 30-C referencia catastral 8407102UF1480N0001GG.  
SEGUNDO. Que las obras a fecha de hoy NO han sido ejecutadas".*

**QUINTO:** Con fecha 12/07/2022 por la Tesorería Municipal se emite informe propuesta provisional de acuerdo sobre la solicitud de devolución de ingresos, practicándose la notificación al interesado el 14/07/2022, otorgando plazo para presentar alegaciones al no coincidir el importe propuesto con el solicitado.

Por el interesado se presenta escrito el 18/07/2022 con nº de registro de entrada 2022-E-RE-3992 en el que solicita que la devolución le sea practicada mediante cheque.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

### **INFORMAR**

**PRIMERO.** La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (Disposición adicional cuadragésima sexta).
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

**SEGUNDO.** Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada, así, respecto a la **Tasa por Licencias Urbanísticas**, de conformidad con el art. 11 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, ante supuestos de desistimiento, caducidad o denegación de una licencia urbanística, la cuota definitiva de la tasa se ve

reducida, procediendo una devolución de ingresos derivado de la propia normativa del tributo; por lo que en caso de desistimiento (el interesado desiste de continuar con la tramitación de la licencia sin haberse iniciado la actividad administrativa tendente a su otorgamiento) **se trataría de una solicitud de devolución de ingresos derivados de la normativa tributaria.**

De conformidad con el artículo 31 de la LGT:

*"1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.*

*Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo. [...]"*

Nos encontramos ante pagos realizados ab initio conforme a Derecho, pero que posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada. Son ingresos indebidos sobrevenidos, esto es, ingresos que en el momento de exigirse eran debidos por ser conformes a la ley, pero que posteriormente son indebidos por concurrir ciertas circunstancias. El ingreso en su día fue debido pero luego por distintos motivos es indebido.

Las devoluciones de naturaleza tributaria distintas de las devoluciones de ingresos indebidos se rigen por sus disposiciones propias. No obstante, se aplica con carácter supletorio el RD 1065/2007.

Por su parte, respecto al **ICIO**, para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, hemos de acudir a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:*

*"Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:*

*En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.*

*Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.*

*Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda."*

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

*"Artículo 66. Plazos de prescripción.*

*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

*(...)*

*c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

*(...).*

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...)."

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

"(...), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como días a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...)."

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimiento), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de caducidad del procedimiento de otorgamiento de licencia y archivo de las actuaciones (supuesto b).**

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita,



**el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 06/05/2022, al declarar concluido el procedimiento y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 151/2022, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 16/05/2022) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

En cuanto al **derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo**, dichos preceptos indican que prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos derivadas de la normativa de cada tributo prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

El día en que dicha devolución pudo solicitarse fue, **al igual que para el ICIO**, el día siguiente de la notificación del Acuerdo de Junta de Gobierno Local, de 06/05/2022, que declara concluido el procedimiento y acuerda el archivo del expediente administrativo n.º 151/2022, esto es, el 16/05/2022; por lo que **no ha prescrito el derecho.**

**QUINTO.** Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

En cuanto al procedimiento para la devolución de ingresos derivados de la normativa tributaria, hemos de acudir a los art. 123 a 125 del RD 1065/2007, donde el art. 123 indica: "el procedimiento para la práctica de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se iniciará a instancia del obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud o mediante la presentación de una comunicación de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de cada tributo."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]"

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

Respecto de la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria tanto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras como de la Tasa por licencias urbanísticas derivada de la solicitud de licencia urbanística en el expte. administrativo 151/2022 para reforma y ampliación de vivienda unifamiliar aislada sita en Urb. Nueva Atalaya, parcelas 29-C y 30-C (con referencia catastral 8407102UF1480N0001GG), el obligado tributario es el propietario de la obra (y sustituto el que solicite la oportuna licencia), que en el presente expediente se corresponde con **D. [REDACTED]**, **con N.I.E. número Y6932897K**; por lo que **está legitimada a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 2022-E-RE-1955, de 18/04/2022, por el que se solicita licencia de obras).

**SÉPTIMO.** De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

*"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:*

*a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.*

*b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.*

*Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:*

*1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.*

*2.º Cheque cruzado o nominativo.*

*Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.*

*c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.*

*3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.*

*Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."*

**La solicitud** presentada por **[REDACTED]**, con N.I.E. número Y6932897K, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa.

**Respecto al medio para efectuar la devolución**, la Base 19.4 de las de ejecución del presupuesto 2022 establece que, con carácter general, se realizarán mediante transferencia bancaria, pudiéndose utilizar el cheque tan sólo con carácter residual.

*"3. Con carácter general, el pago de las obligaciones se efectuará mediante transferencias bancarias para lo cual se cumplimentará el documento "Declaración del tercero" (Anexo I) o en su defecto certificado bancario de la titularidad de la cuenta corriente. [...]"*

4. El pago mediante cheque se utilizará con carácter residual, por razones de fuerza mayor, como pueda ser el caso de ayudas otorgadas por los Servicios Sociales, o aquellos casos en los que sea preciso el recibí por parte del interesado para la correcta justificación del expediente. En el expediente habrán de constar las razones por las que se justifica este medio de pago.

Los cheques serán nominativos.”

Al no haberse indicado por el interesado en su solicitud de devolución, se le informó que podría realizarse mediante cheque nominativo y cruzado. Si bien, de conformidad con la citada Base 19.4, **el pago mediante cheque se utilizará con carácter residual, por razones de fuerza mayor, no apreciándose en el presente caso la concurrencia de razón alguna de fuerza mayor** que imposibilite el uso de la transferencia bancaria. Por lo que **el interesado habrá de aportar la oportuna “Declaración del tercero” para percibir la devolución que se acuerde.**

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

“1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

En cuanto al **ICIO**, toda vez que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 06/05/2022, se declaró concluso el procedimiento y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 151/2022, por desistimiento del interesado, y constando en el expediente informe del Técnico Municipal que asevera la no realización de las obras para la que se solicitó la licencia 151/2022, por tanto, hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de 18.128,76 € a D. [REDACTED], con N.I.E. número Y6932897K, al no haberse realizado el hecho imponible del impuesto**

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora señala que “Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana”. Respecto al devengo, continúa en su art. 8, apartados 1 y 3, indicando que “1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

[...] 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por

*la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia."*

Por su parte, el artículo 11 "Desistimiento del interesado, caducidad del expediente y denegación de licencia" determina que:

*"1.- Cuando el interesado desista de la solicitud de cualquiera de las licencias urbanísticas gravadas en esta tasa, la cuota tributaria quedará reducida al 10 por 100 de la que hubiera resultado por aplicación de la tarifa o tipo de gravamen correspondiente a la licencia urbanística solicitada.*

*2.- No obstante, en el supuesto de que el interesado desista una vez haya sido emitido el informe o informes preceptivos sobre la viabilidad urbanística y jurídica de la obra o de la actuación pretendida, la cuota definitiva que se liquidará se cifrará en el 70 por 100 de la que hubiera resultado de la aplicación de la tarifa o tipo de gravamen correspondiente."*

En el presente expediente, no ha tenido lugar actividad municipal alguna, técnica y/o administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas; por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 11.1, **la cuota definitiva de la tasa por licencia urbanística será del 10%** de la que hubiera resultado de la aplicación de la tarifa o tipo de gravamen correspondiente; **PROCEDIENDO LA DEVOLUCIÓN del 90 % de la liquidación provisional ingresada** por D. [REDACTED], con N.I.E. número Y6932897K, en concepto de Tasa por Licencia Urbanística, y que asciende a la cantidad de **528,75 €** (10% 5.287,56 €).

Efectuado el **trámite de notificación de la propuesta de acuerdo**, toda vez que la cuantía que se propone devolver NO coincide con la solicitada por el interesado, **no se presentan alegaciones respecto de la cantidad a devolver.**

**NOVENO.** De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

Habida cuenta que el **ingreso por ICIO se califica como indebido con el Acuerdo de Junta de Gobierno Local, en su sesión de 06/05/2022**, al declarar concluso el procedimiento y proceder al archivo del expediente

administrativo n.º 151/2022, es a partir de la notificación de dicho acuerdo cuando empieza a devengarse el interés de demora. **Procede el abono de intereses de demora desde el 17/05/2022 hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.**

Para la devolución de **ingresos derivados de la normativa tributaria**, el art. 31.2 de la LGT dispone que: *"Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución."*

Sabiendo que el día en que dicha devolución pudo solicitarse fue el día siguiente de la notificación del Acuerdo de Junta de Gobierno Local, de 06/05/2022, que declara concluso el procedimiento y acuerda el archivo del expediente administrativo n.º 151/2022, esto es, el 17/05/2022, no se han devengado los intereses de demora por no haber transcurrido 6 meses desde la indicada fecha. **No procede el abono de intereses de demora.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 14 de julio de 2022.

En cuanto al interés de demora aplicable en ambas tipologías de devolución, éste se establece por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en el que va a estar vigente. Así, para el ejercicio 2022, la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, mantiene el 3,75 %

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido y derivados de la normativa de cada tributo, del ICIO y Tasa por Licencias Urbanísticas, respectivamente, junto con el interés de demora, son las siguientes:

	PRINCIPAL	INTERESES	PERIODO DEVENGO INTERES DEMORA
	18.128,76 €	109,89 €	17/05/2022-14/07/2022
	528,75 € (10% 5.287,56 €)	0,00 €	---
<b>TOTAL</b>	<b>18.657,51 €</b>	<b>109,89 €</b>	

Lo que asciende a un total de 18.767,40 €.

**DÉCIMO:** En cuanto a la terminación del expediente de devolución de ingresos derivados de la normativa de cada tributo, el art. 125 del Real Decreto 1065/2007 señala que:

*"1. Cuando proceda reconocer el derecho a la devolución solicitada, el órgano competente dictará acuerdo que se entenderá notificado por la recepción de la transferencia bancaria o, en su caso, del cheque.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando la devolución reconocida sea objeto de retención cautelar total o parcial deberá notificarse la adopción de la medida cautelar junto con el acuerdo de devolución.*

*El reconocimiento de la devolución solicitada no impedirá la posterior comprobación de la obligación tributaria mediante los procedimientos de comprobación o investigación.*

*2. Cuando se abonen intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación, comunicación de datos o solicitud."*

**DÉCIMO PRIMERO.** El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

### **PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVO**

**PRIMERO.** Que en relación con la solicitud presentada por D. [REDACTED], con NIF nº 79014966F, en nombre y representación de D. [REDACTED], con N.I.E. número Y6932897K, en fecha 28/04/2022, número de registro de entrada 2022-RE-2237, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **PROCEDE reconocer como ingreso indebido a D. [REDACTED], con N.I.E. número Y6932897K, en concepto de ICIO, la cantidad de 18.128,76 € más 109,89 € de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

**SEGUNDO. PROCEDE reconocer como ingreso derivado de la normativa de cada tributo a D. [REDACTED], con N.I.E. número Y6932897K, en concepto de Tasa por Licencias urbanísticas, el 90% de la autoliquidación provisional realizada, que asciende a 528,75 €**, de conformidad con el art. 11.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, toda vez que no ha tenido lugar actividad municipal alguna, técnica y/o administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas, ni concesión de la Licencia 151/2022.

**TERCERO.** Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

Dado que por el interesado no ha acreditado razones de fuerza mayor para que la devolución se efectúe mediante cheque nominativo y cruzado, **para la materialización de la devolución mediante transferencia bancaria, habrá que aportar, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, la ficha de terceros** de la cuenta corriente que figure como titular D. [REDACTED]

██████████ con N.I.E. número Y6932897K, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 19 de las de ejecución del presupuesto 2022.

**CUARTO.** Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

**QUINTO.** Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta efectuada por la Tesorería Municipal.

**5.-EXPTE 1054/2022. DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS A FAVOR DE D. ██████████\_ERROR EN CÁLCULO ICIO Y TASA\_LICENCIA 133/2022.-** Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se ha presentado solicitud de devolución de ingresos por D. Julio Rondan Torres, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

D. Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para licencia urbanística 133/2022, presentada por don ██████████, con NIF número 08918990G, en fecha 18/04/2022, número de registro de entrada 2022-E-RC-716 y motivándola en el error al abonar el ICIO y la Tasa en las autoliquidaciones presentadas, y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que por D. ██████████, con NIF número 08918990G, en relación con la licencia urbanística 133/2022 (expte. 1035/2022), para la reforma en cocina y pintura de vivienda, sita en Urb. Las Lomas de Benahavís, Bloque, D-3 (identificada catastralmente con el número 6841901UF1464S0063LS), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
18/04/2022	72,26 €	Autoliquidación provisional ICIO	120220001275
18/04/2022	25,29 €	Autoliquidación provisional Tasa por licencias urbanísticas	120220001276

Constan en el expediente las correspondientes cartas de pago.

**SEGUNDO:** Que con fecha 18/04/2022 y nº registro de entrada 2022-E-RC-715, el interesado solicitó de licencia urbanística de obras adjuntando presupuesto cuyo PEM ascendía a 2.986,00 €, siendo el coste total de las obras, incluido IVA, 3.613,00 €.



Que, junto a la solicitud de licencia, el interesado presentó autoliquidación de ICIO y Tasa con una Base Imponible de 3.613,00 €, resultando una cuota tributaria de 72,26 € de ICIO y de 25,29 € de Tasa por Licencias Urbanísticas.

**TERCERO:** Con fecha 12/07/2022 por la Tesorería Municipal se emite informe propuesta provisional de acuerdo sobre la solicitud de devolución de ingresos, practicándose la notificación al interesado el 13/07/2022, otorgando plazo para presentar alegaciones al no coincidir el importe propuesto con el solicitado, sin que conste la presentación de alegación alguna.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

## **INFORMAR**

**PRIMERO.** La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 32, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

**SEGUNDO.** De conformidad con la letra b) del artículo 34.1 de la LGT *“constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes [...] b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto. [...]”*.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, *“el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

*Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*

- a) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- b) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso*

*se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*

*c) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

*Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"*

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación (supuesto b)**.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se produce con fecha 18/04/2022, el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

**QUINTO.** Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

*a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.*

*b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el*

*ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).*

*c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."*

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

*A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".*

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

*El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."*

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

*2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."*

De todo lo anterior se desprende que, en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por licencias urbanísticas), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia. En el presente expediente el obligado tributario se corresponde con **D. [REDACTED], con NIF número 08918990G**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución.**

**SÉPTIMO.** De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. *Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:*

a) *Justificación del ingreso indebido.* A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta

de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

**La solicitud** presentada por D. [REDACTED], con NIF número 08918990G, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Al constar la ficha de terceros, de proceder la devolución, ésta se realizará mediante transferencia bancaria.**

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución".

A la vista del expediente correspondiente se constata que la autoliquidación del ICIO para la licencia urbanística 133/2022 se ha calculado sobre una Base Imponible incorrecta, pues se aplica sobre el PEM más el IVA.

El art. 102.1 del TRLRHL prevé expresamente la exclusión de tal tributo al establecer que "[...] No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material."

Sabiendo que el art. 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Licencias Urbanísticas establece que la base imponible será la que resulte a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para el cálculo de la misma tampoco se habrá de tener en cuenta el IVA.

Asimismo, consta Informe del Técnico Municipal, de fecha 23/06/2022, emitido con motivo devolución ingresos, que determina el PEM correcto a aplicar para la determinación de la base imponible de ambas figuras tributarias:

"[...] **TERCERO.** El presupuesto total al que asciende el coste del proyecto presentado es de 2.986,00 €."

**En consecuencia, se ha producido un ingreso excesivo de 12,54 € de ICIO y de 4,39 € de Tasa por licencias urbanísticas con fecha 18/04/2022 con el detalle que a continuación se expone:**

	Tasa	ICIO	
PEM	0,7%	2%	Total
3.613,00 €	25,29 €	72,26 €	97,55 €
2.986,00 €	20,90 €	59,72 €	80,62 €
Diferencia	<b>4,39 €</b>	<b>12,54 €</b>	<b>16,93 €</b>

**PROCEDIENDO LA DEVOLUCIÓN de estos ingresos indebidos efectuados por D. [REDACTED], con NIF número 08918990G.**

**Todo ello, sin perjuicio de la posterior estimación del coste real y efectivo de las obras, que dará lugar a la liquidación definitiva del ICIO.**

Efectuado el **trámite de notificación de la propuesta de acuerdo**, toda vez que la cuantía que se propone devolver NO coincide con la solicitada por el interesado, **no se presentan alegaciones respecto de la cantidad a devolver.**

**NOVENO.** De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés

de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior”.

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio 2022, la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, establece el interés de demora en el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 12,54 € de ICIO y de 4,39 € de Tasa por licencias urbanísticas a D. [REDACTED], con NIF número 08918990G, al haber realizado un ingreso excesivo en las autoliquidaciones presentadas.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el 18/04/2022 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local de 14 de julio de 2022.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de Tasa por licencias urbanísticas, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
16,93 €	0,15 €	17,08 €

**DÉCIMO.** El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que suscribe eleva la siguiente

### **PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVO**

**PRIMERO.** Que en relación con la solicitud presentada por D. [REDACTED], con NIF número 08918990G, en fecha 18/04/2022, número de registro de entrada 2022-E-RC-716, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a D. J. [REDACTED]**

██████████ con NIF número 08918990G, como ingreso indebido la cantidad de 12,54 € de ICIO y de 4,39 € de Tasa por licencias urbanísticas más 0,15 € de interés de demora, al haber realizado un ingreso excesivo en la autoliquidación del ICIO y Tasa para la licencia urbanística 133/2022.

**SEGUNDO.** Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores mediante transferencia bancaria.

**TERCERO.** Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

**CUARTO.** Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta efectuada por la Tesorería Municipal.

**6.-EXPEDIENTE 1889/2022.CONTRATACION ORGANIZACIÓN CAMPEONATO DE TRIAL FERIA 2022.-** Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se trata de la contratación del Campeonato de Trial para la Feria de 2022 .

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. - ADJUDICAR el contrato menor (1889/2022), de servicios para la Contratación de la Organización de un Campeonato de Trial para la Feria de Benahavís 2022:

El LICITADOR CLUB DEPORTIVO DÉJATE CAÉ – CAMPO DE GIBRALTAR con CIF G11576782 y Domicilio Social en C/ Azuzena núm. 9, CP 11204, Algeciras, con el importe de: BASE 1.454,55€ + 21% IVA: 305,45€ = TOTAL: 1.760,00€ IVA INCLUIDO, con estricta sujeción a los términos especificados por los adjudicatarios en los presupuestos presentados que obra en el expediente.

SEGUNDO. -Autorizar y Disponer el gasto propuesto por: El LICITADOR CLUB DEPORTIVO DÉJATE CAÉ – CAMPO DE GIBRALTAR con CIF G11576782 y Domicilio Social en C/ Azuzena núm. 9, CP 11204, Algeciras, con el importe de: BASE 1.454,55€ + 21% IVA: 305,45€ = TOTAL: 1.760,00€ IVA INCLUIDO, con estricta sujeción a los términos especificados por los adjudicatarios en los presupuestos presentados que obra en el expediente, con estricta sujeción a los términos especificados por los adjudicatarios en los presupuestos presentados que obra en el expediente, que ascienden a las cantidades arriba referenciadas, imputándolo a la aplicación (338.2269905 FERIAS Y FIESTAS) del Presupuesto General 2022.

TERCERO. - El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

**7.-EXPEDIENTE 1824/2022.ADJUDICACION OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE "ZONA APARCAMIENTO C/AIXA.-** Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se van a realizar obras en zona de "Zona de Aparcamiento en C/ Aixa", a cuyos efectos se ha tramitado el correspondiente expediente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. - ADJUDICAR el Contrato menor de obra (1824/2022), para la "Zona de aparcamiento en C/Aixa" a:

EL LICITADOR MANTENIMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS RETAMAR S.L con DNI/CIF B92532423 y Domicilio Social en C/ Camino Loma del Retamar núm. 14, CP 29679, Benahavís, con el importe de: BASE 39.286,22€ + 21% IVA: 8.250,11€ = TOTAL: 47.536,33€ IVA incluido, con estricta sujeción a los términos especificados por los adjudicatarios en los presupuestos presentados que obra en el expediente.

SEGUNDO. -AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por: El LICITADOR, MANTENIMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS RETAMAR S.L con DNI/CIF B92532423 y Domicilio Social en C/ Camino Loma del Retamar núm. 14, CP 29679, Benahavís, con el importe de: BASE 39.286,22€ + 21% IVA: 8.250,11€ = TOTAL: 47.536,33€ IVA incluido, con estricta sujeción a los términos especificados por los adjudicatarios en los presupuestos presentados que obra en el expediente, con estricta sujeción a los términos especificados por los adjudicatarios en los presupuestos presentados que obra en el expediente, que ascienden a las cantidades arriba referenciadas, imputándolo a la aplicación (920. 60921 ZONA APARCAMIENTO CALLE AIXA) del Presupuesto General 2022.

TERCERO. - El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación de la obra objeto del contrato y de presentación de la factura de la obra correspondiente en legal forma.

CUARTO. - Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

**8.-EXPEDIENTE 198/2022.ADJUDICACION CONTRATO DE SUMINISTRO MEDIANTE RENTING DE CUATRO VEHÍCULOS PARA LA POLICÍA LOCAL.-** Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos en relación con el expediente para la contratación mediante renting de cuatro vehículos para la Policía Local.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

**PRIMERO.** Adjudicar el contrato de suministro de arrendamiento financiero de vehículos para la Policía Local del Ayuntamiento de Benahavís, en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en los pliegos de *cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas* a:

ADJUDICATARIO	PRECIO	REDUCCION PLAZO DE ENTREGA	PENALIZACIÓN POR KILOMETRAJE	ABONO POR MENOS KILOMETRAJE
---------------	--------	----------------------------	------------------------------	-----------------------------



ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT S.A	RENTING VEHÍCULOS DE POLICIA BENAHAVÍS	CUOTA POR VEHÍCULO MENSUAL (IVA incluido)	TOTAL ANUAL POR VEHÍCULO (IVA incluido)	100 días	0,040 €/km (IVA no incluido)	0,040 €/km (IVA no incluido)
	Vehículo nº 1	996,07 €	11.952,84€			
	Vehículo nº 2	865,69 €	10.388,28€			
	Vehículo nº 3	865,69 €	10.388,28€			
	Vehículo nº 4	667,02 €	8.004,24 €			
	TOTAL PRESUPUESTO	3.394,47 €	40.733,64€			

Así mismo **ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT S.A** presenta tras el requerimiento de documentación efectuado la siguiente documentación:

-Escritura de constitución de la sociedad, escritura de fusión mediante absorción, escritura de elevación a público de acuerdos sociales para cambio de denominación a Alphabet España Fleet Management S.A.

-DNI de [REDACTED], representante de la sociedad

- CIF sociedad

-Certificado positivo de la Agencia Tributaria

-Certificado positivo de la Seguridad social

-Certificado ISO 9001, Certificado ISO 14001 Y Certificado ISO 39001, certificado ISO 10002 RQS 2018

-Compromiso adscripción medios personales y materiales

-Esquema resumen oficina virtual del cliente

-Aval original

-Carta de pago de la garantía definitiva que asciende a la cantidad de 6.732,83€

Estando toda la documentación requerida correctamente.

**SEGUNDO.** Son características y ventajas determinantes de que haya sido seleccionada la oferta presentada por el citado adjudicatario con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas fueron admitidas, por las siguientes razones:

Que durante el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante, se presentaron en tiempo y forma las siguientes proposiciones ordenadas por orden alfabético, en la Plataforma del Estado.

Nombre de la Empresa	Nº Identificación	Fecha y hora de presentación de oferta
Alphabet España Fleet Management, S.A.	A91001438	09-03-2022 20:32
Aplicaciones Tecnológicas Juma s.l.	B29732898	10-03-2022 13:28
Grupivazgle, S.L.	B27480581	10-03-2022 13:56

No resultando fuera del plazo permitido ninguna.

Revisada la documentación administrativa presentada por cada uno de los tres licitadores admitidos respecto al sobre a), la mesa de contratación comprobó que todos ellos cumplían con las exigencias del Pliego de prescripciones técnicas.

Tras la apertura del sobre b) criterios objetivos, se desglosan las ofertas y puntuaciones de ellos licitadores presentados por orden alfabético de la siguiente forma:

licitador	Minoración precio	puntos	Reducción plazo	puntos	Penalización por exceso de kilometraje	puntos	Abono por defecto kilometraje	puntos	Puntos totales
<b>ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT S.A</b>	33.664,17€	<b>75,00</b>	100 días	<b>7,00</b>	0,040	<b>0,00</b>	0,04	<b>1,71</b>	<b>83,71</b>
<b>APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA S.L</b>	37.250,00€	<b>18,21</b>	70 días	<b>7,00</b>	0	<b>9,00</b>	0	<b>0,0</b>	<b>34,21</b>
<b>GRUPIVAZGLE S.L</b>	38.352,00€	<b>0,76</b>	120 días	<b>7,00</b>	0	<b>9,00</b>	0,07	<b>9,00</b>	<b>25,76</b>

Quedando en primer lugar, **ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT S.A**

**TERCERO** Disponer el gasto correspondiente en caso de conformidad del informe de fiscalización que se emita por la Intervención.

**CUARTO.** Dar cuenta de la presente Resolución a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

**QUINTO.** Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

**SEXTO.** Designar como responsables del contrato a D. Diego Guerrero Guerrero (concejal de la corporación) y a D. [REDACTED] (jefe se la Policía Local)

**SÉPTIMO.** Notificar a los no seleccionados:

- APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA S.L
- GRUPIVAZGLE S.L

**OCTAVO.** Notificar al seleccionado:

- ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT S.A

adjudicatario del contrato, la presente Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar en dentro de los quince días siguientes desde la notificación de la adjudicación.

**NOVENO.** Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**DÉCIMO.** Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**DUODÉCIMO.** Remitir al Cámara de Cuentas de Andalucía una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente en que se derive. Todo ello, dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato.

**9.-EXPEDIENTE 90/2022. ADJUDICACIÓN CONTRATO PLURIANUAL SERVICIOS KARATE.-** Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos en relación con el expediente relativo a la contratación por Procedimiento Abierto de Servicios de la Escuela de Karate

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

**PRIMERO.** Adjudicar el Contrato de Servicio de Escuela de kárate por Procedimiento Abierto a **José María Ramírez Martín**, en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas a:

José María Ramírez Martín	<p><i>Precio hora sin IVA: 45,90</i> <i>21% IVA: 9,63</i> <i>Precio con IVA: 55,53 €</i></p> <p><i>Precio mes sin IVA: 1.468,80 €</i> <i>21% IVA: 308,44 €</i> <i>Precio con IVA: 1.777,24 €</i></p> <p><i>Precio anual sin IVA: 13.219,20 €</i> <i>21% de IVA 2.776,03 €</i> <i>Precio con IVA 15.995,23 €</i> <i>(9 meses)</i></p>
---------------------------	--

Así mismo presenta como requerimiento de documentación al mejor valorado:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad
- Acreditación de estar dado de Alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente.
- Certificados de hallarse al corriente de pago en la seguridad social

- Certificado de hallarse al corriente de pago en la agencia tributaria
- Certificado de seguro por riesgos profesionales o su propuesta de seguro por riesgos profesionales por importe igual o superior a 150.000,00 euros, que cubra al menos siguientes riesgos profesionales.
- Carta de pago de la garantía definitiva que asciende a la cantidad de **660,96 €**. (5% precio final ofertado anual, 13.219,20 €)

Por lo que consta toda la documentación requerida correctamente.

**SEGUNDO.** La característica y ventaja determinante de que haya sido seleccionada la oferta presentada por el citado adjudicatario con preferencia, ha sido el hecho de que haya sido el único licitador que ha presentado oferta en el procedimiento, aún así ha cumplido con todos los requisitos exigidos en los pliegos.

La mesa de contratación, estudiada detenidamente la oferta presentada por el licitador y los criterios de valoración utilizados con arreglos al Pliego de Cláusulas Administrativas que han de regir esta Contratación, manifestaron unánimemente su conformidad con el mismo y en consecuencia propusieron al órgano de contratación, por lo que fue el mejor valorado José María Ramírez Martín.

Quedando así el reparto de puntos:

<u>José María Ramírez Martín</u>	CRITERIOS SUBJETIVOS	23 PUNTOS
	CRITERIOS OBJETIVOS	60 puntos
	<b>TOTAL Puntuación</b>	83 puntos

**TERCERO** Disponer el gasto correspondiente en caso de conformidad del informe de fiscalización que se emita por la Intervención.

**CUARTO.** Dar cuenta de la presente Resolución a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

**QUINTO.** Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

**SEXTO.** Designar como responsable del contrato a D. Alonso Mena Rodríguez.

**SÉPTIMO.** Notificar a José María Ramírez Martín

Adjudicatario del contrato, la presente Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar en dentro de los quince días siguientes desde la notificación de la adjudicación.

**OCTAVO.** Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**NOVENO.** Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**DÉCIMO.** Remitir al Cámara de Cuentas de Andalucía una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente en que se derive. Todo ello, dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº

EL ALCALDE